

Diario Oficial

LA GACETA

Costa Rica

190 Años
Benemérita
Imprenta Nacional
Costa Rica

Certificación de publicación oficial: La presente edición del Diario Oficial La Gaceta ha sido emitida electrónicamente por la Imprenta Nacional de Costa Rica. Firmado digitalmente por el representante legal:

JORGE EMILIO CASTRO FONSECA (FIRMA)
PERSONA FÍSICA, CPF-01-1399-0946.
Fecha declarada: 06/11/2025 04:03:02 p. m.
Esta es una representación gráfica únicamente,
verifique la validez de la firma.

ALCANCE N° 142 A LA GACETA N° 209

Año CXLVII

San José, Costa Rica, jueves 6 de noviembre del 2025

543 páginas

PODER LEGISLATIVO
LEYES
PROYECTOS

PODER EJECUTIVO
DECRETOS
ACUERDOS
RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS
JUSTICIA Y PAZ

REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

NOTIFICACIONES
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTES
PODER JUDICIAL

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

TEXTO DICTAMINADO

LEY PARA FOMENTAR LA INDUSTRIA DE CONFECCIÓN
DE PRENDAS DE VESTIR Y EL DISEÑO DE MODAS

EXPEDIENTE N.º 24.598

(Moción aprobada en sesión N.º 38, del 29 de octubre de 2025)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA FOMENTAR LA INDUSTRIA DE CONFECCIÓN
DE PRENDAS DE VESTIR Y EL DISEÑO DE MODAS**

ARTÍCULO 1- Declaratoria de interés público

Se declaran de interés público y cultural las actividades de confección de prendas de vestir y de diseño de modas en el territorio costarricense, por su contribución al desarrollo económico, la generación de empleo digno, la identidad cultural y la promoción de la creatividad nacional. El Estado deberá promover políticas y acciones orientadas al fortalecimiento de esta industria como motor de innovación y desarrollo local.

ARTÍCULO 2- Objeto de la presente ley

La presente ley tiene por objeto fomentar y consolidar la industria nacional de confección y diseño de modas, entendida como el conjunto de actividades económicas, creativas y productivas vinculadas al diseño, confección, comercialización y promoción de prendas de vestir y accesorios producidos en el territorio costarricense.

Su finalidad es fortalecer las micro, pequeñas y medianas empresas del sector, impulsar el emprendimiento creativo, la innovación, la sostenibilidad, la generación de empleo formal y la competitividad de la moda costarricense frente a la industria extranjera.

Los beneficios e incentivos establecidos en la presente ley se aplicarán exclusivamente a las actividades y proyectos comprendidos dentro de esta definición.

ARTÍCULO 3- Actividades comprendidas en la industria nacional de confección y diseño de modas

Para los efectos de esta ley, se entenderá por *industria nacional de confección y diseño de modas* el conjunto de actividades económicas vinculadas al diseño, elaboración, producción, comercialización y promoción de prendas de vestir, accesorios y productos textiles desarrollados en el territorio costarricense.

Podrán acogerse a los programas, estímulos y beneficios previstos en esta ley las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal se relacione directamente con la industria nacional de confección y diseño de modas, incluyendo las siguientes:

- a) Diseño, confección y elaboración de prendas de vestir, calzado y accesorios textiles.
- b) Desarrollo e innovación de materiales, insumos o procesos productivos destinados a la confección y diseño de modas.
- c) Actividades de comercialización, distribución y promoción de productos pertenecientes a la industria nacional de confección y diseño de modas.
- d) Formación técnica, artesanal o universitaria orientada al diseño y confección de moda costarricense.

El reglamento de esta ley precisará los criterios técnicos y de verificación necesarios para determinar la elegibilidad de las actividades y proyectos amparados a la presente ley.

Artículo 4- Beneficiarios

Podrán acogerse a los beneficios y programas establecidos en esta ley las personas físicas o jurídicas, domiciliadas en Costa Rica, cuya actividad principal se relacione directamente con la industria nacional de confección y diseño de modas.

También podrán acceder a los programas y apoyos establecidos las personas trabajadoras independientes dedicadas a la confección artesanal o doméstica de prendas de vestir y accesorios textiles, especialmente aquellas agrupadas en cooperativas, asociaciones comunales o emprendimientos locales.

El MEIC promoverá programas especiales de formalización progresiva y acompañamiento técnico para este sector, asegurando su incorporación gradual a la economía formal mediante mecanismos accesibles y adaptados a su realidad socioeconómica.

Artículo 5- Competencias del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC)

El MEIC será la entidad rectora del desarrollo, formalización y competitividad de la industria nacional de confección y diseño de modas. Para tales efectos, le corresponderá:

- a) Coordinar la formulación, ejecución y seguimiento de políticas públicas para el fomento de la industria.

b) Diseñar y administrar los programas de apoyo, capacitación y financiamiento, en coordinación con las instituciones competentes.

c) Crear y gestionar el Registro Nacional de la Industria de Confección y Diseño de Modas, que permitirá la inscripción de personas físicas y jurídicas vinculadas al sector.

d) Velar por la articulación de esta ley con las políticas nacionales de MIPYMES, economía creativa, igualdad de género y sostenibilidad productiva.

Artículo 6- Ventanilla de Formalización y Fomento del Sector Moda

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) creará una Ventanilla Única de Formalización para la Industria Nacional de Confección y Diseño de Modas, con el fin de facilitar el registro y regularización de emprendimientos, talleres y microempresas del sector.

Esta ventanilla se coordinará con la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), el Ministerio de Hacienda, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) y los gobiernos locales, para simplificar trámites, reducir costos y acompañar los procesos de formalización.

El MEIC podrá implementar programas pilotos en territorios con alta concentración de costureras, costureros y emprendimientos textiles de personas trabajadoras independientes dedicadas a la confección artesanal o doméstica de prendas de vestir y accesorios textiles, priorizando zonas rurales y costeras.

Artículo 7- Instrumentos de fomento y apoyo productivo

El MEIC, en coordinación con el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) y el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ), implementará los siguientes instrumentos de fomento para las personas y empresas beneficiarias:

a) Acceso preferente a financiamiento y capital semilla, mediante fondos del Sistema de Banca para el Desarrollo o programas de crédito con garantía estatal.

b) Capacitación técnica y empresarial en diseño, confección, sostenibilidad, digitalización, mercadeo y gestión de marca, coordinada por el INA y el MEIC.

c) Programas de innovación, sostenibilidad y economía circular, que incentiven el uso de materiales reciclables, procesos limpios y producción responsable.

Promoción y apertura de mercados nacionales e internacionales, mediante ferias, exposiciones y programas de posicionamiento de la industria nacional de confección y diseño de modas.

e) Asistencia técnica y asesoría en formalización y cumplimiento normativo, incluyendo simplificación de trámites y acompañamiento en procesos de registro.

f) Programas de fortalecimiento y formalización progresiva dirigidos al sector de costureras y costureros, orientados a mejorar sus capacidades técnicas, acceso a crédito, asociatividad y comercialización de productos locales.

Artículo 8- Incentivos para la formalización y desarrollo productivo

Las personas físicas o jurídicas beneficiarias que se formalicen conforme a los lineamientos del MEIC podrán acceder a incentivos de carácter fiscal y administrativo, tales como:

a) Reducción temporal de tarifas o tasas administrativas relacionadas con la formalización o registro comercial.

b) Exoneración parcial del impuesto sobre la renta durante los primeros tres períodos fiscales siguientes a su formalización, conforme a los siguientes porcentajes:

- Primer año: exoneración del 100% del impuesto sobre la renta.
- Segundo año: exoneración del 75%.
- Tercer año: exoneración del 50%.

Este beneficio se otorgará una sola vez por empresa o persona física y estará condicionado al mantenimiento de la formalidad, el cumplimiento de las obligaciones laborales y el registro activo ante el MEIC.

El reglamento de esta ley, emitido por el MEIC y el Ministerio de Hacienda, establecerá los procedimientos, controles y requisitos para aplicar este beneficio, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación de impacto.

c) Priorización en programas de compras públicas, ferias o contrataciones estatales dirigidas al sector de confección y diseño de modas.

d) Acceso preferente a programas de crédito con tasas diferenciadas y garantías del Sistema de Banca para el Desarrollo.

e) Aplicación de mecanismos de devolución o compensación tributaria para la adquisición de maquinaria o insumos productivos nacionales.

El MEIC, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y el SBD, definirá mediante reglamento las condiciones y procedimientos para la aplicación de estos incentivos, priorizando los emprendimientos en proceso de formalización o en territorios rurales y costeros.

Artículo 9- Enfoque de equidad y participación

Los programas y beneficios contemplados en esta ley priorizará la participación de mujeres emprendedoras, personas jóvenes y unidades productivas lideradas por poblaciones en condición de vulnerabilidad, en reconocimiento del papel social y económico que desempeñan en la industria nacional de confección y diseño de modas.

El MEIC, en conjunto con el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU) y las instituciones involucradas, deberá diseñar mecanismos de inclusión activa que garanticen la participación equitativa y el acceso justo a los programas de fomento.

Artículo 10- Mesa Interinstitucional de Fomento de la Industria Nacional de Confección y Diseño de Modas

Para la ejecución de lo dispuesto en esta ley, se conformará una Mesa Interinstitucional de Fomento de la Industria Nacional de Confección y Diseño de Modas, integrada por representantes del MEIC, INA, MCJ, SBD, INAMU, ICT y el sector empresarial.

La Mesa estará integrada además por representantes del sector de costureras y costureros organizados, designados por asociaciones, cooperativas o cámaras vinculadas a la industria nacional de confección y diseño de modas.

Esta mesa tendrá carácter consultivo y será responsable de proponer políticas, estrategias de desarrollo, promoción turística y empresarial de la Industria Nacional de Confección y Diseño de Modas y mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas creados bajo esta ley.

Artículo 11- Participación de los gobiernos locales

Los gobiernos locales podrán establecer programas complementarios de apoyo a los emprendimientos y empresas del sector, facilitando el acceso a permisos, espacios de comercialización, incubadoras locales y exoneración de tasas municipales cuando sus reglamentos así lo dispongan.

Artículo 12- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, por medio del MEIC y en coordinación con el Ministerio de Hacienda, emitirá el reglamento de esta ley en un plazo máximo de seis meses a partir de su publicación, con el fin de establecer los requisitos, procedimientos y mecanismos de coordinación interinstitucional necesarios para su aplicación.

Transitorio I- Condonación temporal de obligaciones ante el Estado central

Durante los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, las personas trabajadoras independientes dedicadas a la confección artesanal o doméstica de prendas de vestir y accesorios textiles podrán acogerse a un programa de condonación de obligaciones acumuladas ante el Estado central, únicamente por obligaciones tributarias nacionales y cuotas patronales o contribuciones personales a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) devengadas con anterioridad a la fecha de su formalización conforme al presente cuerpo legal, sujeto a las siguientes condiciones:

a) La persona interesada deberá inscribirse en el Registro creado por esta ley y en la Ventanilla Única de Formalización del MEIC, presentar la documentación probatoria que se establezca en reglamento y firmar declaración jurada sobre su condición de trabajador/a independiente cuya actividad principal sea la confección artesanal.

b) Se excluyen del beneficio las personas que, a la fecha de solicitud, sean titulares, socios mayoritarios o administradores de personas jurídicas que desarrollen actividades económicas diferentes a la confección artesanal y que registren una facturación anual superior al monto que, mediante reglamento, determine el MEIC en coordinación con Hacienda y la CCSS.

c) El acceso al beneficio estará condicionado a la permanencia en la formalidad por un periodo mínimo de veinticuatro (24) meses; en caso de incumplimiento, el beneficiario estará obligado a reintegrar el monto condonado, actualizado y con una multa que fijará el reglamento.

d) El MEIC, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y la CCSS, definirá mediante reglamento los requisitos, el monto máximo por beneficiario, el procedimiento de verificación, los documentos requeridos y los mecanismos de control y fiscalización.

e) La aplicación del presente transitorio no afectará la potestad municipal de cobro de impuestos locales, ni se extenderá a deudas municipales.

Rige a partir de su publicación.

Diputada María Marta Carballo Arce

Presidenta

Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Económicos